



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00259 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 17 JUL 2015

VISTO: Los Oficios Nº 085-2015/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 10 de marzo del 2015 y Nº 125-2015/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 24 de marzo del 2015 e Informe Nº 355-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 22 de junio del 2015;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral Sectorial Nº 141-2014-GOB.REG. TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 22 de setiembre del 2014, se resuelve reconocer a favor de don **JESUS MANUEL ELIZALDE ORDINOLA**, Ex Director de la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre de la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, DOS (02) AÑOS y UN (01) mes de tiempo de servicios prestados al Estado desde el 12 de julio del 2012 hasta el 31 de julio del 2014, correspondiéndole percibir la cantidad ascendente a S/. 1,922.22 Nuevos Soles por concepto de **Compensación por Tiempo de Servicios**, y S/.961.11 Nuevos Soles por concepto de **Compensación Vacacional (vacaciones truncas)**;

Que, mediante Oficios Nº 085-2015/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 10 de marzo del 2015 y Nº 125-2015/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 24 de marzo del 2015, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, solicita la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Sectorial Nº 141-2014-GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 22 de setiembre del 2014, afirmando que de acuerdo al Informe Legal de dicho sector se debe declarar la nulidad de oficio del precitado acto administrativo por considerar improcedente el reconocimiento y pago de Compensación por Tiempo de Servicios y vacaciones en aplicación del artículo 54º inciso c) del Decreto Legislativo Nº 276;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000259 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 17 JUL 2015

argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, conforme al marco jurídico vigente, la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aún invocando como causales sus propias deficiencias, ello se le denomina potestad de invalidación;

Que, en ese sentido, el numeral 202.1 del Artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, establece que. **"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público"**;

Que, asimismo, el numeral 202.2 del Artículo 202° de la norma antes comentada, señala que: **"202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. (...)"**;

Que, por su parte, el numeral 202.3 del Artículo 202° de la Ley bajo comentario, establece que. **"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos"**;

Que, dentro de este contexto, se aprecia que es facultad de la institución declarar la nulidad de oficio de actos administrativos viciados, es decir es una atribución exorbitante disciplinada por la norma jurídica;

Que, previo al pronunciamiento de la nulidad de oficio promovida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, es de señalarse que esta entidad a través de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, anteladamente comunicó al señor **Jesús Manuel Elizalde Ordinola** a quien se le había reconocido beneficios contenidos en la resolución materia de nulidad, a fin de que haga valer su derecho conforme a ley, a tenor del numeral 60.1 del Artículo 60° de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra reza: **"Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el**



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°000259 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 17 JUL 2015

Procedimiento", como es de verse del Oficio N° 066-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, recepcionado por el interesado con fecha 08 de abril del 2015, en la cual se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles; sin embargo, a la fecha no ha presentado sus argumentos del acto administrativo que le reconoce sus derechos;

Que, ahora bien, respecto a la Compensación por Tiempo de Servicio, es de señalarse que de acuerdo al inciso c) del Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 se establece que dicho beneficio se otorga al **personal nombrado** al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios;

Que, de acuerdo con el marco normativo citado, podemos señalar que los servidores públicos en calidad de nombrados, una vez concluida su relación laboral con la entidad en la que prestan servicios, tienen derecho a percibir la **compensación por tiempo de servicio**; sin embargo, los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, al no estar comprendidos en la carrera administrativa y no tener la condición de nombrado como lo señala la normativa, no tienen derecho a percibir dicho beneficio; en consecuencia, habiendo desempeñado el señor JESUS MANUEL ELIZALDE ORDINOLA, el cargo de confianza de Director de la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre, no le asiste el mencionado beneficio;

Que, en este sentido, se concluye que la compensación por tiempo de servicio que señala la Resolución Directoral Sectorial N° 141-2014-GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 22 de setiembre del 2014, ha sido otorgada irregularmente, como consecuencia de una errada motivación, lo que constituye un vicio administrativo, por haberse otorgado a un funcionario que desempeño cargo de confianza de confianza, por lo resulta pertinente se declare de Oficio la Nulidad Parcial de dicho acto administrativo de conformidad a lo establecido en el numeral 202.1 del Artículo 202°, concordante con el inciso 1) del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber transgredido el inciso c) del Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, por otro lado, con respecto a la compensación vacacional, es de mencionar que de conformidad al marco legal establecido en el Artículo 104° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM que a la letra reza: **"El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. En caso de fallecimiento, la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente; cónyuge, hijos, padres o**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 000259 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 17 JUL 2015

hermanos". En relación a ello, es de precisar que en materia de derecho a las vacaciones, no cabe distinción entre servidores de carrera, los funcionarios y los contratados, toda vez que los funcionarios están comprendidos en las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 en lo que les sea aplicable; por tanto el funcionario que cesa antes de hacer uso de sus vacaciones ganadas, tiene derecho a percibir, como compensación vacacional, una remuneración mensual total por el ciclo laboral acumulado. En ese sentido consideramos que la compensación vacacional reconocido en la Resolución Directoral Sectorial N° 141-2014-GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 22 de setiembre del 2014 no contiene vicios administrativo, por haberse otorgado legalmente..

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 355-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 22 de junio del 2015, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

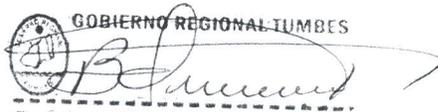
En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución Directoral Sectorial N° 141-2014-GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 22 de setiembre del 2014, en el extremo que dispuso el reconocimiento de la Compensación por Tiempo de Servicios a favor de don **JESUS MANUEL ELIZALDE ORDINOLA.**, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, al señor **JESUS MANUEL ELIZALDE ORDINOLA**, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

 Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
 PRESIDENTE REGIONAL (R)